

Señora

JUEZ ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dra. María Cristina Gómez Hoyos

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL Y LA CONSECUENTE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

DEMANDANTE: EDITH SUSANA GÓMEZ BETANCUR
C.C. 43.165.293

DEMANDADO: ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ HERNÁNDEZ
C.C. 71.310.695

RADICADO: 05-001-31-100-11-2021-00248-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA

Obrando en calidad de apoderada de la señora **EDITH SUSANA GÓMEZ BETANCUR**, de acuerdo a lo establecido por el artículo 352 del Código General del Proceso me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de recurso de queja contra el auto del 09/05/2022 mediante el cual se realizó la corrección y declaró improcedente el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el auto del 28/04/2022; lo cual haré en los siguientes términos:

i. Antecedentes

PRIMERO. Mediante auto del 28/04/2022 el Juzgado Once (11) de Familia de Oralidad de Medellín señaló fecha para la celebración de la audiencia; adicionalmente, decretó algunas pruebas solicitadas por las partes (artículo 392 inciso 1 del Código General del Proceso).

SEGUNDO. Dentro de las pruebas decretadas y que fueron solicitadas por la parte demandante, en el numeral I "PARTE DEMANDANTE" numeral 1) "DOCUMENTALES" el despacho decretó: los registros civiles de nacimiento y de matrimonio de EDITH SUSANA GOMEZ BETANCUR y SALOMÉ JIMENEZ GOMEZ, proceso administrativo por violencia intrafamiliar surtido en la comisaría 9 de Buenos Aires, denuncia interpuesta ante Fiscalía General de la Nación por presunto abuso sexual a la menor SALOMÉ JIMÉNEZ GOMEZ, historias clínicas de EDITH SUSANA GOMEZ BETANCUR y SALOMÉ JIMENEZ GOMEZ, soportes de los gastos de la menor SALOMÉ JIMENEZ GOMEZ, e historia clínica psiquiátrica de la señora EDITH SUSANA GOMEZ BETANCUR.

TERCERO. Dentro de las pruebas decretadas y que fueron solicitadas por la parte demandante, en el numeral 2) "TESTIMONIAL" el despacho decretó las declaraciones de los señores ANA MARIA RESTREPO MESA, DAVID ESCOBAR ARANGO, CATALINA MARIA GALLEGU URIBE, JULIETA BETANCUR ESCOBAR, LILIANA MARIA VASQUEZ PELAEZ, ANA MARIA VELEZ ESCOBAR y PILAR ARROYAVE SIERRA.

CUARTO. En el término oportuno, la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 28/04/2022 en lo referente al decreto de pruebas, toda vez que el despacho omitió pronunciarse sobre la prueba documental del historial del vehículo de placas USZ31C, sobre el **INTERROGATORIO DE PARTE**, la **DECLARACIÓN DE PARTE**, la **EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS** y la prueba **DOCUMENTAL MEDIANTE OFICIO**.

QUINTO. El juzgado 11 de Familia de Medellín profiere auto del 09/05/2022 mediante el cual, por una parte, adicionó únicamente la prueba documental de historial del vehículo de placas UZC31C, y por la otra, no se pronunció frente al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto, dejando de pronunciarse en efecto sobre las demás pruebas solicitadas.

SEXTO. El despacho argumentó que de acuerdo con el artículo 372 del CGP, el auto que fija fecha para la audiencia no es susceptible de recurso, lo cual es cierto, pero también es cierto que en este auto en cuestión se decretaron pruebas, y frente al decreto de las pruebas si procede los recursos de reposición y en subsidio apelación.

ii. Procedencia

El recurso de queja se interpone en virtud de lo establecido por el artículo 352 del Código General del Proceso, el cual consagra:

ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación. (subrayado por fuera del texto original).

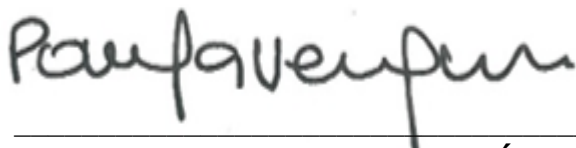
En este orden de ideas, el recurso interpuesto por la actora frente al auto del 28/04/2022 fue reposición y **en subsidio de apelación**; recurso este último que al negado por parte del despacho, permite la interposición del recurso de queja, toda vez que, en lo que respecta a las pruebas sobre las cuales no hubo pronunciamiento por parte del juzgado, las mismas cumplen con todos los requisitos propios de los medios de prueba establecidos en los artículos 164, 165 y 168 del CGP, **siendo pertinentes, conducentes, necesarias y útiles**, por lo que además de no haberse previsto la afectación al derecho de defensa de la parte actora, tampoco se encontraría justificado un eventual rechazo de las mismas.

iii. Petición

Comendidamente solicito al Despacho se sirva REPONER el auto del 09/05/2022 y en efecto, se me conceda el recurso de apelación. Si el despacho atiende desfavorablemente esta petición, solicito se me conceda el recurso de queja.

Solicito respetuosamente expedir copias de las piezas procesales que requiere el Tribunal para desarrollar el recurso de queja.

Cordialmente,



PAULA CRISTINA VERGARA TOBÓN

C.C. 32.242.589

T.P. 256. 124 del C. S. de la J.

NYOV